

REGLAMENTO (CEE) Nº 2581/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 1993

por el que se establece derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, sus artículos 10 y 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En mayo de 1992, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Comité de Enlace de las Industrias de Ferroaleaciones en la Comunidad Económica Europea (CLIFA), que actuaba en nombre de los productores comunitarios y representaba aproximadamente el 98 % de la producción de ferrosilicio de la Comunidad. La denuncia incluía pruebas de que las importaciones del producto de que se trata procedentes de Sudáfrica y de la República Popular de China eran objeto de dumping y estaban causando perjuicio; estas pruebas se consideraron suficientes para justificar la iniciación de un procedimiento.
- (2) En consecuencia, y mediante un aviso publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*(2), la Comisión anunció la apertura de un procedimiento antidumping sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular de China e inició una investigación.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 2409/87 de la Comisión (3), los Reglamentos (CEE) nº 341/90 (4) y 1115/91 (5) del Consejo, y la Decisión 91/240/CEE de la Comisión (6), relativos a las importaciones de ferrosilicio originario de la antigua URSS, de Suecia, Noruega, Islandia, Venezuela, Brasil y la antigua Yugoslavia, son objeto de una reconsidera-

ción iniciada mediante un anuncio publicado el 6 de mayo de 1992 (7).

- (4) En diciembre de 1992, el Reglamento (CEE) nº 3642/92 del Consejo (8) estableció medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Polonia y de Egipto.
- (5) La Comisión notificó oficialmente a los productores/exportadores, importadores y productores comunitarios notoriamente afectados la apertura del procedimiento y dio a las partes la oportunidad de presentar sus alegaciones por escrito.
- (6) Algunos productores/exportadores solicitaron poder formular sus alegaciones oralmente, lo que les fue concedido.
- (7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar si había habido dumping y si se había producido perjuicio. Se llevaron a cabo inspecciones en los locales de :

Productores comunitarios :

- Pechiney Electrometallurgie, Francia,
- Sociedad Española de Carburos Metálicos, España,
- SKW Trostberg AG, Alemania.

Importadores no asociados :

- Frank & Schulte GmbH, Alemania,
- Considar Benelux NV, Bélgica.

Importador asociado :

- Samancor International Ltd, Reino Unido.

Productores sudafricanos :

- Rand Carbide, Div. of Highveld Steel & Vanadium Corp. Ltd, Witbank,
- Samancor, Chrome Division, Ferrometals Ltd, Witbank,
- Samancor, Industrial Minerals and Chemicals Division, Meyerton.

- (8) La Comisión llevó a cabo una investigación en locales de productores noruegos, ya que Noruega había sido elegida como país de referencia para establecer el valor normal respecto a China (véase considerando 17).

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº C 173 de 9. 7. 1992, p. 8.

(3) DO nº L 219 de 8. 8. 1987, p. 24.

(4) DO nº L 38 de 10. 2. 1990, p. 47.

(5) DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 1.

(6) DO nº L 111 de 3. 5. 1991, p. 47.

(7) DO nº C 115 de 6. 5. 1992, p. 2.

(8) DO nº L 369 de 18. 12. 1992, p. 1.

- (9) La Comisión recibió y utilizó información procedente de los denunciantes, importadores y productores sudafricanos. Los productores chinos no cooperaron.
- (10) La investigación de las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 30 de abril de 1992.

B. PRODUCTO

1. Descripción del producto

- (11) El producto objeto de la investigación es el ferrosilicio, con un contenido de silicio entre el 20 % y el 96 % en peso y correspondiente a los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00, originario de Sudáfrica y de la República Popular de China.

La investigación ha demostrado que la gama de ferrosilicios con un contenido de silicio del 20 al 96 % tiene las mismas características químicas y físicas básicas y las mismas utilidades. Son intercambiables en sus principales aplicaciones como desoxidante en la fabricación del acero y/o como componente de aleación en los procesos silicotermales y en el metal laminado.

2. Producto similar

- (12) La Comisión estableció que el ferrosilicio producido en la Comunidad y el ferrosilicio producido en Sudáfrica y exportado de ese país eran productos similares por lo que se refiere a sus características técnicas y físicas básicas esenciales así como a sus utilidades.

C. DUMPING

1. Valor normal

a) Sudáfrica

- (13) Las ventas internas de los productores de Sudáfrica superaron el 5 % de las exportaciones a la Comunidad por lo que representan un volumen suficiente para constituir un mercado representativo y una base adecuada para calcular el valor normal.
- (14) En consecuencia, el valor normal se ha calculado, para todos los productores sudafricanos, sobre la base de los precios internos medios ponderados para el ferrosilicio vendido en el mercado interno a precios practicados en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.
- (15) Los precios eran netos de todos los descuentos y reducciones directamente relacionados con las ventas objeto de la investigación.

b) China

- (16) Dado que con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, China se considera un país de economía no de mercado, el valor normal se basó en la información obtenida de un país de referencia de economía de mercado en el cual se manufactura el producto.

- (17) La Comisión eligió a Noruega como país de referencia. En efecto, la industria noruega del ferrosilicio informó que los volúmenes de producción eran altos y el coste de producción era bajo y parecía ser, en comparación con todos los demás países productores conocidos, un productor eficiente a causa de la facilidad de acceso a la energía hidroeléctrica, que es el insumo más costoso en la fabricación de ferrosilicio. Además, Noruega es un productor de gran volumen y una cuota sustancial de sus ventas (más del 40 %) se hace en el mercado comunitario. Por ello, Noruega se consideró un mercado de referencia apropiado y razonable.

Durante el período de referencia, las ventas en el mercado de Noruega no se hicieron a precios que permitieran una recuperación, en el curso de las operaciones comerciales normales, de todos los costes razonablemente imputados. Por lo tanto, el valor normal se calculó de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 y se ha basado en el valor calculado determinado por el coste medio ponderado de producción de los productores noruegos con un margen de beneficio del 6 % considerado razonable, sobre la base de la información de que disponía la Comisión sobre las necesidades de inversión a medio y largo plazo del sector económico del ferrosilicio.

2. Precios de exportación

a) Sudáfrica

- (18) En los casos en que las ventas se habían hecho directamente a importadores independientes en la Comunidad, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.
- (19) En los casos en que las exportaciones se hicieron a importadores asociados en la Comunidad, los precios de exportación, de conformidad con la letra b) del apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, se calcularon basándose en el precio al que el producto se había revendido por primera vez a un comprador independiente, reajustándose para tener en cuenta todos los gastos producidos entre la importación y la reventa, así como un margen de beneficio del 3 % que se consideró razonable con arreglo a la información de que disponía la Comisión, facilitada por importadores no asociados del producto de que se trata.

b) *China*

- (20) Los productores chinos no cooperaron en la investigación. Por ello, la Comisión utilizó la información más razonable disponible, tal como se establece en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

La Comisión consideró que para determinar los precios de exportación de los productores chinos había que utilizar como base las estadísticas sobre importaciones de Eurostat. En apoyo de este criterio estaba la información obtenida del único importador en la Comunidad de ferrosilicio originario de China que había cooperado, y al que correspondía aproximadamente el 20 % del volumen total de importaciones de ferrosilicio chino durante el período de investigación.

3. Comparación

- (21) Al comparar el valor normal del producto de Sudáfrica, así como el valor normal establecido para China, con los precios de exportación de que se trata, transacción por transacción, la Comisión, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, tuvo en cuenta, siempre que estaba justificado, las diferencias que afectan directamente a la comparabilidad de los precios, como determinados gastos de venta, por ejemplo, plazos de crédito, comisiones, transporte, envasado, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios.

Todas las comparaciones se hicieron en la misma fase de comercialización.

4. Márgenes de dumping

- (22) Al comparar los hechos así obtenidos se descubrieron márgenes de dumping tanto para Sudáfrica como para China.

El margen de dumping equivalía al importe en el cual el valor normal establecido superaba el precio de exportación a la Comunidad.

a) *Sudáfrica*

- (23) Los márgenes de dumping medios ponderados para los productores sudafricanos de que se trataba, expresados como porcentaje de los precios cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

— Samancor	47,4 %
— Highveld-Rand Carbide	34,7 %

- (24) Para las empresas que no habían cooperado en la investigación o no habían contestado de manera satisfactoria al cuestionario de la Comisión, ésta consideró que el dumping había que determinarlo sobre la base de los hechos disponibles, de confor-

midad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

A este respecto, la Comisión consideró que los hechos más razonables eran los que se habían establecido en la investigación y, dado que no tenía razón para creer que las empresas que no habían cooperado iban a practicar el dumping a un nivel inferior que el margen más alto establecido y, con objeto de no recompensar la falta de cooperación, se consideró que este margen sería el más apropiado para las empresas que no habían cooperado.

b) *China*

- (25) Expresado como porcentaje del valor cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, el margen de dumping asciende al 49,7 %.

D. PERJUICIO

1. Acumulación

- (26) Los efectos de las importaciones procedentes de Sudáfrica y de China se analizaron de manera acumulativa, dado que las exportaciones originarias de cada uno de esos países, durante el período de investigación, comprendían cantidades importantes del producto similar, competían con la producción comunitaria y entre ellas, y las condiciones del mercado exportador eran similares.

2. Volumen, cuota de mercado y precios de las importaciones objeto de dumping

a) *Volumen de las importaciones*

- (27) Han aumentado considerablemente las exportaciones a la Comunidad de Sudáfrica y de China. De 9 000 toneladas en 1989 han pasado a 31 000 toneladas en 1991, permaneciendo al mismo nivel en 1992 (calculado sobre una base anual), lo que representa un incremento de la cuota de mercado de menos del 2 % hasta casi un 6 % durante el mismo período.

b) *Precio de las importaciones objeto de dumping*

- (28) Se hizo una comparación de precios entre los precios en fábrica del sector económico de la Comunidad y los exportadores de que se trataba sobre la base de las ventas cif frontera comunitaria, despachado de aduana, del ferrosilicio tomado en la misma fase de comercialización en los mercados más importantes y representativos de la Comunidad durante el período de investigación.

La comparación puso de manifiesto márgenes de subcotización de precios del 25,2 % en promedio para las exportaciones de Sudáfrica y del 24 % para las exportaciones de China.

3. Situación del sector económico comunitario

a) Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (29) La producción comunitaria de ferrosilicio ha descendido de aproximadamente 190 000 toneladas en 1989 a 132 000 toneladas en 1991 y a 102 000 toneladas en 1992.

Si bien la capacidad de producción descendió de aproximadamente 255 000 toneladas en 1989 a alrededor de 200 000 toneladas hasta abril de 1992, calculadas sobre una base anual, el índice de utilización, sin embargo, se redujo del 75 % en 1989 al 48 % en el primer trimestre de 1992.

b) Volumen de ventas y cuota de mercado

- (30) La cantidad de ferrosilicio vendido en la Comunidad por el sector económico comunitario descendió de 163 000 toneladas en 1989 a 135 000 toneladas en 1990, 122 000 toneladas en 1991 y, aproximadamente, 100 000 toneladas en 1992.
- (31) Entre 1989 y 1992, la cuota de mercado de los productores comunitarios descendió de la manera siguiente: 30 % en 1989, 25 % en 1990, 23 % en 1991 y 13 % en los cuatro primeros meses de 1992, mientras que el consumo anual de la Comunidad aumentó entre 1988 y 1989 de 490 000 toneladas a 535 000 toneladas y ha permanecido en ese nivel desde entonces.

c) Evolución de los precios

- (32) El bajo nivel de los precios de importación durante el período de investigación hizo que los productores comunitarios tuvieran que vender el producto en la Comunidad a precios que, en la mayoría de los casos, no cubrían sus costes de producción. El bajo nivel de los precios no solamente impidió a los productores comunitarios subir sus precios para reflejar el aumento de los costes de producción, sino que, incluso, los forzó a poner precios más bajos, aunque esto no evitó que perdieran sus cuotas de mercado.

d) Beneficios

- (33) Debido a la baja de los precios y al descenso de la utilización de la capacidad, que afectó de manera negativa a la cobertura de los costes fijos de esta industria, muy intensiva en capital, el sector económico de la Comunidad, en general, ha registrado resultados financieros muy malos desde 1987 (con excepción de 1989, año en que se consiguió un pequeño beneficio). La situación se había deteriorado aún más desde 1990 y, especialmente, durante el período de investigación, en el que todos los productores comunitarios sufrieron pérdidas muy considerables. El promedio ponderado de los resultados del sector económico comunitario demuestra

una pérdida de alrededor del 34 % en el volumen de negocios durante ese período.

e) Empleo e inversión

- (34) Hay que observar que la industria del ferrosilicio no es intensiva en mano de obra. Sin embargo, ha habido una pequeña pero constante reducción de empleo.

Las inversiones se han reducido y, en Italia, tres empresas suspendieron su producción de ferrosilicios.

f) Conclusión

- (35) En vista de las pérdidas financieras y de la reducción de sus cuotas de mercado, la posición del sector económico comunitario ha declinado considerablemente. En consecuencia, la Comisión concluye que el sector económico ha sufrido un perjuicio importante a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

4. Nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio

- (36) La Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por el sector económico comunitario era debido a los efectos del dumping, y concluyó que el aumento de las corrientes de importaciones de Sudáfrica y China coincidía con una pérdida importante de cuota de mercado y una reducción de la rentabilidad para el sector económico comunitario. El mercado de ferrosilicio de la Comunidad es un mercado transparente y sensible a los precios, en el que la subcotización de precios practicada por los productores sudafricanos y chinos tuvo un efecto depresor inmediato en los precios del sector económico comunitario. Los productores comunitarios tuvieron que ajustar sus precios para adaptarse a esta tendencia a la baja.

5. Otros factores

- (37) La Comisión examinó también si podrían otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping haber causado perjuicio al sector económico comunitario.
- (38) El Consejo ha establecido que muchas de las dificultades que había encontrado el sector económico comunitario del ferrosilicio se debían a otras importaciones objeto de dumping correspondientes a terceros países (véase considerandos 3 y 4). Sin embargo, esto no impide concluir que las cantidades considerables y los precios reducidos de las importaciones objeto de dumping de Sudáfrica y de China también tuvieron una influencia neta en la situación de perjuicio del sector económico comunitario.
- (39) La Comisión no encontró otros factores que pudieran explicar la precaria situación económica del sector económico comunitario. No había ni importaciones cuantiosas, aparte de las ya mencionadas, ni había habido ninguna contracción de la demanda entre 1990 y 1992.

6. Conclusión

- (40) Dadas las circunstancias, e incluso teniendo en cuenta que las importaciones procedentes de Rusia, Kazajstán, Ucrania, Noruega, Suecia, Islandia, Brasil, Venezuela, Polonia y Egipto han contribuido también a deteriorar la situación del sector económico comunitario, la Comisión ha llegado a la conclusión, a efectos de la determinación provisional, que las repercusiones de las importaciones objeto de dumping de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de China, consideradas aisladamente, han de contemplarse como causa del perjuicio importante causado al sector económico comunitario.

E. INTERÉS COMUNITARIO

- (41) Para evaluar el interés comunitario, la Comisión tuvo en cuenta algunos elementos básicos. Evitar las distorsiones de competencia debidas a prácticas comerciales desleales y restablecer una competencia abierta y justa en el mercado comunitario es el objetivo mismo de las medidas antidumping y redundante fundamentalmente en interés de toda la Comunidad. Además, en las circunstancias particulares del presente procedimiento, el no adoptar medidas provisionales agravaría la ya precaria situación del sector económico comunitario, especialmente visible con las pérdidas, la reducción de las cuotas de mercado y la consiguiente disminución de las inversiones. Si este sector económico se viera obligado a suspender la producción, la Comunidad dependería casi enteramente de terceros países. Precisamente, debido al nivel de pérdidas registradas por este sector durante un período extenso, algunos productores italianos ya se habían retirado del sector a principios de 1991. De deteriorarse aún más el sector, se pondrían en peligro los puestos de trabajo y la inversión.
- (42) La Comisión reconoce que el establecimiento de derechos antidumping podría afectar a los niveles de precio de los exportadores afectados en la Comunidad y, subsiguientemente, tener alguna influencia en la competitividad relativa de sus productos. Sin embargo, la ventaja competitiva que se está perdiendo se debe a las prácticas comerciales desleales que tratan de evitar las medidas antidumping.
- (43) Se ha alegado también que las medidas antidumping reducirían el número de competidores en el mercado. Sin embargo, la Comisión considera que el número de competidores del mercado comunitario no quedaría reducido si se adoptan las medidas antidumping sino que, por el contrario, la supresión de las ventajas injustas conseguidas por las prácticas de dumping tiene por objeto detener el deterioro del sector económico comunitario y ayudar con ello a mantener en el mercado a una amplia gama de productores de ferrosilicio.
- (44) En este contexto, se ha tenido en cuenta que el sector económico comunitario se ha visto afectado por las importaciones de otros países no comunitarios, como son Noruega, Suecia, Islandia, Kazajstán, Rusia, Ucrania, Brasil, Venezuela, Polonia y Egipto, que en este momento son objeto de medidas antidumping. Todos estos países, si no se adoptan medidas contra Sudáfrica y China, resultarían discriminados y las medidas contra ellos perderían su eficacia.
- (45) Además, hay indicios de que se está construyendo en Sudáfrica una nueva instalación que aumentaría considerablemente la capacidad de producción. Esa empresa sudafricana, que opera desde mayo de 1993, ha comunicado su intención de vender 23 000 toneladas (1/3 de su capacidad) en el mercado comunitario y de colocar los otros dos tercios en los mercados norteamericano y japonés. Esto aumentaría la cuota de mercado de Sudáfrica en otro 4 % adicional.
- (46) Los productores chinos tienen conjuntamente más de un millón de toneladas de capacidad de producción, lo que representa una proporción elevada de la capacidad mundial. Disponen, pues, de cantidades apreciables para la exportación.
- (47) En cuanto al interés de la industria de transformación, es decir los productores de acero especializado que son utilizadores finales del producto en la Comunidad, sus ventajas de precios a corto plazo tienen que considerarse en contraste con el efecto general a largo plazo de no restablecer una competencia equitativa. En efecto, si no se adoptara ninguna medida se pondría en grave peligro la viabilidad del sector económico comunitario, cuya desaparición, de hecho, reduciría la oferta y la competencia en detrimento de los consumidores. Además, hay que tener presente que el precio del ferrosilicio representa, como promedio, solamente el 0,2 % del coste de una tonelada de acero. Cualquier aumento del coste del ferrosilicio tendría por lo tanto un efecto insignificante en el consumidor final.
- (48) La Comisión considera, por lo tanto, que es de interés para la Comunidad solicitar la imposición de medidas antidumping con el fin de evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio.

F. TIPO DEL DERECHO

- (49) A fin de eliminar el perjuicio sufrido por el sector económico comunitario y evitar que siga produciéndose, se considera que las medidas antidumping deben establecerse de tal manera que el sector económico comunitario pueda conseguir un beneficio razonable en el futuro y detener el descenso de sus ventas.
- (50) A este respecto, la Comisión ha calculado el coste medio ponderado de producción de los productores comunitarios, incluyendo un beneficio del 6 %, basado en resultados anteriores del sector económico comunitario y considerado razonable para garantizar a la industria una inversión productiva a largo plazo. La diferencia entre estos costes y los precios de importación medios sobre la base de un precio cif franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, es más elevada que los márgenes de dumping para todas las empresas o países de que se trata, por lo cual los derechos deben basarse en los márgenes de dumping comprobados.
- (51) En consecuencia, deben establecerse los siguientes derechos antidumping provisionales para cada uno de los productores/exportadores:
- | | |
|-------------------------|---------|
| — Sudáfrica | 47,4 %, |
| — Highveld-Rand Carbide | 34,7 %, |
| — China | 49,7 %. |
- (52) En el caso de las empresas sudafricanas que no habían cooperado en la investigación, la Comisión considero que había que establecer los derechos sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. Se estimó que, para no recompensar la falta de cooperación, los hechos más razonables eran los establecidos durante la investigación, y que no había razón para creer que ningún tipo de derecho inferior a los derechos más altos considerados necesarios sería suficiente para evitar el perjuicio causado por esas importaciones. En consecuencia, se considera apropiado establecer el derecho más elevado calculado para el ferrosilicio originario de Sudáfrica.

G. DISPOSICIÓN FINAL

- (53) En aras de una correcta administración, es preciso fijar un periodo dentro del cual las partes afectadas puedan formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas. Además, es preciso declarar que todas las conclusiones hechas a efectos del presente

Reglamento son provisionales y podrán ser reconsideradas a efectos de cualquier derecho definitivo que la Comisión pueda proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio con un contenido en peso de silicio de entre el 20 % y el 96 % correspondiente a los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00 (Código Taric 7202 29 00 * 11) y originario de Sudáfrica y de la República Popular de China.
- El derecho, calculado sobre la base del precio del producto franco frontera comunitaria, no despachado de aduana, será:
 - 49,7 % para el ferrosilicio originario de la República Popular de China,
 - 47,4 % para el ferrosilicio originario de Sudáfrica (código adicional Taric 8733) con excepción del producido por la empresa que se cita más abajo, a la cual se aplicará el tipo siguiente:
 - 34,7 % Rand Carbide, Division of Highveld Steel and Vanadium Corp. Ltd, Witbank, (código adicional Taric 8732).
- Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
- El despacho a libre práctica de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, las partes podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento será aplicable por un periodo de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho periodo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente
